**Original Text: Spanish**

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 36, DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, SOBRE EL ARTÍCULO 6 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, RELATIVO AL DERECHO A LA VIDA**

Elaborado por:

Luisa Villarraga Zschommler

Michelle Lichtenberger De Ferrater

Laura Ortiz Paredes

Santiago Garzón Amaya

David Ruíz Manjarrés

Víctor Mosquera Marín

En el marco de la vigente convocatoria efectuada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, para que la comunidad académica y los defensores de derechos humanos realicen comentarios al borrador de la observación No. 36 (*sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida*), éste escrito pretende realizar un aporte sobre la relevancia de concretar el alcance de las exigencias que representa para los Estados el artículo sexto, en cuanto a los párrafos 5, 11, 12, 14 y 42.

1. **RESPECTO A LOS PÁRRAFOS 5 Y 42**

Frente a estos párrafos, se debe entender de vital importancia diferenciar los conceptos de *‘Sanción’* y *‘Castigo’ o ‘Condena’,* para denotar que el deber de los Estados consiste en castigar las agresiones que sean efectuadas al derecho a la vida, ya que de mantener el concepto de sanción, de dicha interpretación se podría desprender que los actores de atentados en contra del derecho a la vida podrían ser responsables de forma civil o administrativa, de acuerdo a los procedimientos que cada Estado adopta para perseguir afectaciones a la vida, cuando en realidad el verdadero sentido del articulado dispuesto (como lo sostiene reiteradamente la observación en estudio[[1]](#footnote-1)) es demandar la investigación de los hechos para fundamentar la responsabilidad penal de quienes atentan contra el Derecho a la Vida.

**Consideraciones del párrafo 5 en relación a la Normativa, Jurisprudencia y/o Doctrina Internacional:**

El párrafo 5 de la observación, desafortunadamente al hacer referencia a la Convención adoptada por las Naciones Unidas mediante resolución 260 de la Asamblea general, como “*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de* Genocidio” incluye una errada traducción del título de dicha Convención, toda vez que ‘*The Convention on the Prevention and* ***Punishment*** *of the Crime of Genocide’* al incluir la expresión Punishment no pretende significar que el fin del referenciado documento sea la sencilla sanción a dicha conducta, sino que en sus disposiciones desarrolla la forma en que debe ser perseguida dicha conducta para conseguir su efectivo castigo, por medio de la responsabilidad penal.

La forma en la que se encuentra redactado el párrafo contradice la connotación de dicho instrumento (CPPG) y el desarrollo que la jurisprudencia le ha dado al mismo, ya que las notas del referido, por ejemplo, señalan *“The Contracting Parties confirm that genocide, whether committed in time of peace or in time of war, is a crime under international law which they undertake to prevent and to punish”*, siendo el contenido del artículo primero de dicho instrumento guía para comprender que el Genocidio debe ser prevenido y condenado, ‘*punish’*, no debe ni puede ser asimilado a sanción, ya que en el contexto internacional se le ha reconocido puntualmente como crimen y los crímenes según costumbre del Derecho Internacional no tienen por consecuencia sanciones sino un juicio de responsabilidad penal.

Esta interpretación se ve respaldada por el concepto que el Comité de Derechos humanos puntualmente reconoció donde señala que “*La protección contra la privación arbitraria de la vida que se requiere de forma explícita en la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 es de importancia capital. El Comité considera que* ***los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales*** *que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria”*[[2]](#footnote-2); el comité señala de forma concreta el alcance de los deberes de los Estados respecto de la defensa al derecho de la vida, señalando que deben **castigar** los actos criminales contrarios al derecho de la vida, distinguiendo de la mera sanción, e incorporando la noción de castigo como consecuencia de la judicialización de la conducta verificada.

**Proposición sobre la redacción del párrafo 5 (texto sugerido en negrita)**

Es por esto, que una versión más adecuada suprimiría como título con el que se refiere a la Convención suscrita por medio de la resolución 260 de la Asamblea general, el de ‘*Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de* Genocidio’ presentando como texto el siguiente:

*“5. Los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Pacto establecen salvaguardias específicas para velar por que, en los países que todavía no hayan abolido la pena capital, esta se aplique únicamente en los casos más excepcionales, en relación con los delitos más graves y dentro de los límites más estrictos. La prohibición de la privación arbitraria de la vida que figura en el artículo 6, párrafo 1, limita aún más la capacidad de los Estados partes para aplicar la pena de muerte. Las disposiciones del párrafo 3 regulan específicamente la relación entre el artículo 6 del Pacto* ***y la Convención de prevención y castigo al crimen de Genocidio****”.* **(Texto en negritas agregado)**

**Consideraciones del párrafo 42 en relación a la Normativa, Jurisprudencia y/o Doctrina Internacional:**

En el mismo sentido que el anterior párrafo comentado, este aparte de la observación (y de nuevo en mención de la prohibición del Genocidio), al señalar cómo deben evaluar los Estados las conductas que facilitan, promueven o incitan al Genocidio propone la necesidad de prevenir dichas conductas y ‘sancionarlas’, dejando a un criterio ambiguo la interpretación en cuanto al alcance del deber de los Estados al indagar y verificar la materialización de estas conductas.

El desarrollo jurisprudencial en la materia es inequívoco al establecer que el deber de los Estados trasciende toda manifestación en contra de dichas conductas y consiste en realidad en la condena y reproche a las mismas garantizando su investigación y judicialización, en este sentido también es una necesidad hacer énfasis en el concepto de condena en lugar de sanción para la doctrina en la materia, por que sostiene que los Estados le faltan a sus obligaciones en la defensa de Derechos humanos, cuando“*el Estado no ha realizado acciones tendientes a identificar, juzgar y condenar a los particulares responsables de los actos violatorios de derechos humanos*”[[3]](#footnote-3)

La mencionada distinción tiene por sustento también la confirmación de las garantías judiciales que el pacto reconoce, esto porque la condena o castigo implican la investigación y judicialización de hechos contrarios o violatorios de los derechos consagrados en dicho instrumento; en tal sentido se debe destacar el vínculo existente entre las garantías judiciales y los derechos reconocidos en el pacto, la existencia de un recurso efectivo para su denuncia, investigación y judicialización significa también otra faceta de la protección al derecho de la vida, y por ende el establecimiento de deberes en cabeza de los Estados, dicho vínculo es de amplio reconocimiento en el sistema interamericano.

La mencionada connotación es rescatada por la doctrina americana en la revisión de las decisiones de la mencionada corporación, revisiones de las por ejemplo en cuanto al caso Barrios Altos contra el Perú donde *“la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este caso, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad”[[4]](#footnote-4).*

El reconocimiento de la relación entre la defensa al derecho de la vida y la correcta ejecución de las garantías judiciales no es reconocido solamente en el sistema americano, en dicho sentido ha decidido también el Comité de Derechos Humanos estableciendo que a partir de la falencia en la oferta de un recurso efectivo y/o la indagación y judicialización a violaciones al derecho a la vida, se constituye otra falta a estos derechos:

“*El autor invoca el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, que impone a los Estados partes la obligación de proporcionar un recurso efectivo a todas las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido violados. El Comité considera importante que los Estados partes establezcan los mecanismos jurisdiccionales y administrativos apropiados para examinar las denuncias de violaciones de derechos. Recuerda su Observación general Nº 31 (2004)9 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que se señala, en particular, que la falta de realización por un Estado parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. …*

*…6.9 El Comité concluye que los hechos sometidos a su consideración revelan una violación del artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con los artículos 6, párrafo 1; 7; 9; 10, párrafo 1, y 16 del Pacto.”[[5]](#footnote-5)*

Es en virtud a la doble interpretación que propicia el concepto de sanción y debido a la función que el concepto ‘*condena*’ cumple en establecer el deber estatal de propiciar un recurso efectivo para la denuncia de violaciones al derecho a la vida y de efectuar su necesaria investigación y de estar fundamentada su judicialización, resulta de utilidad reemplazar la redacción del párrafo incluyendo una noción de más clara connotación como es ‘castigo’ o ‘condena’, concepciones entendidas como consecuencia de la responsabilidad penal, especialidad indicada para perseguir las conductas descritas en la observación, por representar directas y sistemáticas afectaciones al Derecho fundamental a la vida.

**Proposición sobre la redacción del párrafo 42 (texto sugerido en negrita)**

El mencionado párrafo en la forma que se encuentra redactado actualmente en el borrador resulta contrario al desarrollo que ha tenido el derecho a la vida y las obligaciones que a cargo del Estado representa; este podría ser configurado de forma más acorde a la protección del derecho a la vida de la siguiente forma::

*“42. En ninguna circunstancia puede imponerse la pena de muerte en el marco de una política de genocidio contra los miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. El artículo 6, párrafo 3, recuerda a todos los Estados partes que también sean partes en* ***la Convención contra el Genocidio*** *su obligación de prevenir y* ***condenar*** *dicho delito, incluida la obligación de prevenir y* ***castigar*** *todas las formas de privación de la vida que constituyan parte de un delito de genocidio.”* **(Texto en negritas agregado)**

1. **RESPECTO AL PÁRRAFO 11**

Vale la pena analizar el párrafo 11 de la Observación No. 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo sexto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que, trata un tema de suma relevancia, acerca de la posibilidad de que el Estado incurra en responsabilidad internacional, si se siguen ciertos supuestos que fija el texto objeto de estudio (párrafo 11), estos son: cuando el Estado no verifica, ni supervisa, ni controla, ni limita de manera diligente la potestad otorgada a particulares para utilizar la fuerza, lo cual impediría la protección del artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

**Consideraciones del párrafo 11 en relación a la Normativa, Jurisprudencia y/o Doctrina Internacional:**

Este párrafo se encuentra acorde parcialmentecon la doctrina internacional, normativa internacional y jurisprudencia internacional; debido a que no contraría lo establecido por estas, aunque no desarrolla aspectos importantes al no hablar del*deber de respeto* ni del carácter *indirecto* de la responsabilidad. Alrespetar, pero no abordar conceptos tan importantes, para aquellos supuestos donde la responsabilidad internacional recae en el Estado, se considera que se encuentra acorde parcialmente. A continuación, se precisará más a fondo la afirmación realizada:

Responsabilidad estatal frente a la falta de diligencia en la regulación de las funciones públicas, atribuidas a particulares.

De manera que para entender por qué el Estado es responsable, se debe primero comprender cuál fue la obligación que dejo de proteger. Con respecto a este aspecto, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, fijó obligaciones del Estado de esta manera: En su Preámbulo a: *“promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos”[[6]](#footnote-6).*

Más adelante en su artículo 2, numeral 1 a:

*“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete* ***a respetar*** *y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su* ***jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto****, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [[7]](#footnote-7)*

Con respecto al deber de respeto de los derechos y libertades fundamentales (desde ahora obligación de respeto), se entiende que es: *"la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades"[[8]](#footnote-8).*

Para precisar que se entiende por violación directa e indirecta, el Dr. Cesar Sepúlveda nos brinda claridad al respecto, al decir que:

*“Se habla con frecuencia en la doctrina de responsabilidad internacional directa e indirecta. Dícese que existe responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo, violan una obligación internacional. La responsabilidad indirecta o derivada se daría cuando el Estado, debiendo corregir un daño causado por un particular, o por uno de sus órganos actuando ultra vires, o bien, por daños causados por otro sujeto de la comunidad internacional de cuyos actos responde, no lo hace, incurriendo en la figura jurídica de la omisión, o en la negligencia”[[9]](#footnote-9).*

Teniendo clara la clasificación de la responsabilidad del Estado bajo la modalidad de respeto, podemos ver entonces que en el párrafo 11, se habla de una responsabilidad internacional indirecta para aquel Estado que “no fue precavido con medidas óptimas, ni verificó, ni supervisó, ni controló, ni limitó de manera diligente la potestad otorgada a particulares para utilizar la fuerza.”, ya que por su regulación negligente, permitió que los particulares investidos de facultades estatales menoscabaran el derecho a la vida, lo cual lo hace el sujeto internacional responsable.

Con respecto al concepto de agente estatal, del Dr. Eduardo Jiménez de Aréchaga y algunos planteamientos de Rosseau, nos permite plantear que es una condición otorgada a aquellas personas que ejecutan actividades que en primer lugar son del Estado, pero que este las delega, las cuales pueden ser administrativas locales o centrales (sin importar esto, mientras pertenezcan a la jerarquía administrativa); razón por la cual les permiten obtener el status de órganos estatales.

No obstante, hay que precisar de acuerdo con lo mencionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

*“la Corte Interamericana ha reconocido, en virtud de sus funciones contenciosa y consultiva, que la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a los derechos humanos se extiende a la garantía y protección de estos en la esfera de las relaciones entre particulares, es fundamental precisar que ese Tribunal ha dispuesto que* ***un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, pues el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de éstos frente a cualquier acto de particulares****.” [[10]](#footnote-10)*

Es decir, que la responsabilidad estatal no siempre es atribuible frente a un acto de terceros. La CIDH, ha establecido que la responsabilidad bajo los siguientes hechos, cuando a) La responsabilidad del Estado por la tolerancia o complicidad con particulares que atenten contra los derechos humanos, b) La responsabilidad del Estado por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra derecho humanos.

Bajo el primer supuesto, la Corte IDH ha establecido que:

“*la tolerancia o complicidad de los agentes estatales con los actos de los particulares violatorios de derechos humanos, ya sea por acción o por omisión, con gura la responsabilidad internacional del Estado, pues es evidente el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar, como garante, la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones interindividuales.”[[11]](#footnote-11)*

Lo anterior se refiere a que el Estado merece ser responsable por su inoperancia, bien sea por no actuar de manera correcta, por no prevenir las violaciones de derechos humanos que se perpetúan al interior del territorio, o por no sancionar a los responsables. Generando para la población que el goce de los derechos se vea frustrada. En el caso en concreto, al violar el derecho a la vida por una acción u omisión del Estado la responsabilidad Estatal será innegable, ya que el derecho a la vida no se puede suspender ni siquiera frente a un conflicto armado o una situación de violencia, al tenor del artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.[[12]](#footnote-12)

De acuerdo con la segunda situación, el Estado es responsable por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra derecho humanos. Al respecto, la Corte IDH ha dicho que:

*“****la falta de prevención de los actos de particulares que vulneran los derechos humanos****, armando que un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación” [[13]](#footnote-13) .*

No obstante, vale la pena aclarar que con posterioridad a esa falta de prevención se le adicionó que debía generase aun cuando el Estado tuviera conocimiento de la posible violación del derecho, como se ilustrará a continuación:

*“adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran* ***condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato*** *para un individuo o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.”[[14]](#footnote-14)*

Para explicar mejor esta situación, es importante remitirse a la Sentencia Osman contra Reino Unido de 28/10/1998. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *“tomar* ***las medidas apropiadas para salvaguardar las vidas de las personas dentro de su jurisdicción*** *(…). Ha quedado acreditado que* ***la obligación del Estado en este sentido se extiende más allá de su obligación primaria de garantizar el derecho a la vid****a mediante el establecimiento de disposiciones de derecho penal (…) una obligación positiva en cabeza de las autoridades de* ***tomar medidas operativas preventivas para proteger a un individuo cuya vida está en riesgo por los actos criminales de otro individuo****”.*

Así mismo, en esta sentencia se aclara que esa previsibilidad debe ser posible y proporcionada. *“tal obligación debe interpretarse de una manera que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. En consecuencia, no todo supuesto riesgo a la vida puede entrañar para las autoridades una obligación de tomar medidas operativas para prevenir que dicho riesgo se materialice”.*

De acuerdo a la comunicación Nº 2031/2011 del Comité de Derechos Humanos, del 25 de noviembre del 2014. El Estado es responsable por realizar investigaciones negligentes acerca la muerte del Sr. Bhandari. estableciendo que:

*“el Comité considera que el Estado parte no ha explicado suficientemente las circunstancias concretas de su detención y presunta muerte,* ***ni ha ofrecido pruebas suficientes que indiquen que ha cumplido con la obligación de proteger su vida. Por consiguiente, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido su deber de proteger la vida del Sr. Bhandari, en violación del artículo 6 del Pacto****.”*

De esta forma, se dice que el Estado es responsable por la falta de diligencia para prevenir actos de particulares que atenten contra derecho humanos, en concreto el derecho a la vida. Por lo tanto, como el Estado no probó su diligencia en su deber de dar cumplimiento al derecho a la vida, se considera responsable no solo por la falta de investigación acerca del caso en concreto, sino también por la muerte causada tras la detención de las fuerzas de seguridad.

Según la situación planteada por el párrafo 11, la responsabilidad se deriva de las violaciones al derecho a la vida empleadas por los particulares en función de sus actividades. Específicamente, en su facultad de poder utilizar la fuerza para lograr la seguridad, ese actuar arbitrario se debe a un hecho público, o en ejercicio de sus funciones, que por tal calidad si convierte al Estado en responsable por omitir el deber de cuidado en su regulación permitiendo *“un acto ilícito conforme al derecho internacional”[[15]](#footnote-15)*, o la violación al derecho humano de la vida.

Debido a la importancia que tienen los derechos humanos, por consecuencia la obligación del Estado para respetarlos y garantizarlos, es que se sanciona a todo aquel que los limite. Con respecto a la cuestión de estudio, es responsable el Estado bajo los supuestos del párrafo 11, porque al delegar sus funciones incumplió con su deber de prestar un papel regulador para asegurar el cumplimiento de sus funciones, ocasionando con esa negligencia que se violaran derechos humanos. Estas obligaciones son de suma importancia como menciona la Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 26 de mayo de 2010. Párr. 29.

*“El efectivo respeto y garantía a los derechos humanos depende primariamente de la voluntad y el actuar de los Estados, por ello es un deber de los Estados ser el primer espacio de protección de los derechos humanos. En su papel de creadores y actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos los Estados tienen el deber de asegurar la implementación a nivel nacional de las normas internacionales de protección. De ello depende, a fin de cuentas, la eficacia cotidiana de los derechos establecidos en el Sistema”.*

**Proposición sobre la redacción del párrafo 11 (texto sugerido en negrita)**

*“11. Si un Estado parte faculta o autoriza a particulares o a entidades privadas a emplear la fuerza con consecuencias potencialmente letales, tiene la obligación de controlar que estos observen efectivamente las disposiciones del artículo 6. Por lo tanto, el Estado debe limitar rigurosamente las facultades otorgadas a los agentes privados y prever medidas estrictas y eficaces de supervisión y control a fin de garantizar, entre otras cosas, que no se haga un uso indebido de los poderes otorgados, y que estos no den lugar a privaciones arbitrarias de la vida. Por ejemplo, los Estados partes deben cerciorarse de que las personas involucradas en violaciones graves de los derechos humanos no puedan formar parte de fuerzas de seguridad privadas que empleen la fuerza.**Asimismo, deben garantizar que las víctimas de una privación arbitraria de la vida por agentes privados facultados o autorizados por el Estado, tengan a su disposición los mismos recursos que serían aplicables para vulneraciones cometidas por funcionarios públicos.* ***De lo contrario, el Estado parte será responsable de manera indirecta, por incumplir con el deber de respeto, al permitir que a nivel interno particulares facultados para emplear la fuerza generen vulneraciones al derecho a la vida.****”*

1. **RESPECTO AL PÁRRAFO 12**

El párrafo 12 requiere gran atención puesto que presenta la posibilidad de instar a los Estados a prohibir el mero desarrollo de nuevas armas o métodos de guerra, entre ellos las robóticas y de destrucción masiva por su impacto en el derecho a la vida.

**Consideraciones del párrafo 12 en relación a la Normativa, Jurisprudencia y/o Doctrina Internacional:**

El párrafo que se pretende analizar es parcialmente acorde a la jurisprudencia y doctrina internacional por los argumentos que se expondrán a continuación;

En primer lugar, es pertinente traer a colación la Resolución 1540 de 2004 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. En esta norma se precisan principios particulares que instan a los Estados a abstenerse de suministrar o apoyar a cualquier tipo de agentes no estatales que busquen transportar, desarrollar, adquirir, fabricar, transferir o vender armas nucleares, químicas o biológicas. De la lectura literal de la Resolución antes mencionada, no se desprende ninguna obligación a cargo de los Estados de abstenerse de usar este tipo de armas en contra de la población civil en el curso del uso legítimo de la fuerza. Se desprende pues, una inconsistencia respecto del texto inédito de la Observación general que procura guiar a los Estados a través de su observación respecto del derecho a la vida, e instarlos a tomar medidas que se encaminen a la prohibición del desarrollo de armas nucleares.[[16]](#footnote-16)

Aun así, la Convención sobre la Prohibición, Desarrollo, Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, establece que los Estados se encuentran imposibilitados para usar agentes químicos en contra de la población civil. De hecho, en su artículo 1 numeral 5 la Convención prevé la prohibición de usar agentes de represión de disturbios como métodos de guerra.[[17]](#footnote-17)

Esta normatividad internacional respalda ostensiblemente la guía que el Comité pretende proveer a los Estados en relación con las medidas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la vida.

Es así, como los dos instrumentos antes mencionados son fundamentales para el análisis que aquí pretendemos efectuar sobre los respectivos elementos esenciales del párrafo número 12 del comentario general No. 36 del Comité de Derechos Humanos.

En particular es necesario precisar que sin un análisis idóneo y el establecimiento correcto de las herramientas pertinentes que podrían servir a los Estados al momento de proteger el derecho a la vida, pese a la loable intención del Comité de Derechos Humanos de extender la interpretación de protección y garantía del derecho a la vida, esta podría llegar a no surtir ningún efecto práctico.

No obstante, la sociedad internacional ha buscado a lo largo del tiempo la regulación de este tema preciso y en virtud de los fines esenciales de la Organización de Naciones Unidas, se ha buscado la perpetuación de la paz y seguridad internacionales, lo que implica de manera directa la prohibición y reproche del desarrollo de nuevas armas, así como el uso de armas de destrucción masiva. Sin embargo, esta prohibición no va encaminada a toda clase de usos, está íntimamente relacionada con el principio de no distinción donde dentro del derecho de uso legítimo de la fuerza por parte de un Estado se prevé la imposibilidad de usar este tipo de armas contra población civil.

Se ha dicho por la jurisprudencia internacional, en particular la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de la Resolución 49/75K de la Asamblea General de las Naciones Unidas[[18]](#footnote-18) que en principio la prohibición o la naturaleza de la ilicitud de la amenaza o empleo de armas nucleares, está supeditada al Derecho Internacional Humanitario. Es así, como se entiende que el contexto en el que se debe efectuar la amenaza o el empleo es el de un conflicto armado. Teniendo esto en cuenta, se extrae de la redacción del texto inédito de la observación una inconsistencia, toda vez que el Comité también hace referencia a la prohibición de uso y desarrollo de armas nucleares y de destrucción masiva en tiempos de paz.

Sin embargo, la anterior precisión no obsta para que los Estados que se encuentren en estado de paz o en términos prácticos, que no se encuentran bajo ningún tipo de conflicto, tengan legitimidad para emplear armas nucleares o de destrucción masiva. Es decir, si bien la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia habla de la regulación a partir del Derecho Internacional Humanitario, esto no quiere decir que en otros escenarios no se haya previsto o hablado del reproche respecto del uso de dicho armamento en un contexto que no sea de conflicto armado.

Por otro lado, el artículo I del Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares del 2005 establece lo siguiente: “Artículo I: Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.”[[19]](#footnote-19)

Esta norma de carácter internacional establece una obligación directa en cabeza de los Estados parte del Tratado, respecto de todas aquellas actividades relacionadas con las armas nucleares y de destrucción masiva. Además, no impone esta carga únicamente en cabeza de Estados poseedores de armas nucleares, también la impone a Estados no poseedores de armas nucleares. Esta precisión denota la intención particular de la sociedad internacional de velar por la paz y seguridad internacionales más allá de la capacidad particular de cada Estado de perturbar aquellos principios.

Sobre la misma línea, se observa que en el año 2013 en el marco de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, se adoptó el tratado de Comercio de Armas tema que, como bien se precisaba, al no estar regulado, ha dado lugar a conflictos, ha fomentado la inestabilidad regional, ha inducido a violaciones de los embargos de armas impuestos por el Consejo de Seguridad y ha debilitado los intentos de promover el desarrollo socioeconómico. Cabe aclarar que menos de un año después de su apertura a la firma, más de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas habían firmado ya el Tratado, lo que sugería que una pronta entrada en vigor era factible. La implementación del Tratado contribuirá a la creación de un entorno más propicio para monitorizar las sanciones y los embargos de armamento, la asistencia humanitaria, el mantenimiento y la consolidación de la paz y la promoción del desarrollo duradero.

De lo anterior se desprende una irrefutable similitud entre la normativa internacional y la redacción del párrafo en cuestión. Por lo que como bien se ha precisado, el reproche a nivel internacional no resulta novedoso, siendo pues la actividad del Comité de Derechos Humanos bastante acertada respecto de la intención de inclusión del desarrollo de armas de destrucción masiva como actividad posiblemente violatoria del derecho a la vida.

A pesar de la relevancia de los instrumentos internacionales antes mencionados, la precisión respecto al nexo causal directo entre la puesta en peligro del derecho a la vida y el mero desarrollo de armas, no ha sido establecida. Siendo el objeto de análisis de este párrafo, nos permitimos efectuar un desarrollo al respecto. El anterior, versará sobre cada uno de los instrumentos internacionales antes señalados y su relación con los principios básicos y elementos esenciales del derecho a la vida como lo prevé el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos habla del derecho a la vida como derecho inherente a la persona humana. Además, consagra la obligación velar por la no privación de la vida de una persona de manera arbitraria. Ha habido varias interpretaciones respecto de la precisión “de manera arbitraria”. No consideramos pertinente traerla a colación, más sí vemos que resulta imperativo analizar lo que la “arbitrariedad” en el desarrollo y uso indiscriminado de las armas nucleares y/o de destrucción masiva podría implicar para la protección y garantía del derecho a la vida.

La anterior no resulta ser una discusión menor toda vez que, dentro de la soberanía de los Estados se encuentra implícita la posibilidad de usar la fuerza legítimamente con el fin de preservar su orden público. No obstante, bajo principios generales de Derecho Internacional y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen derechos que deben ser protegidos y garantizados más allá de la soberanía particular de los Estados. Dicha protección y superioridad de los derechos relacionados con el individuo se ata íntimamente a la teoría respecto de los sujetos de Derecho Internacional, que posiciona al individuo como el principal sujeto de Derecho Internacional en la época moderna y contrariando la doctrina clásica, establece que el Estado es un sujeto más de Derecho Internacional y que este régimen no gira en torno a la regulación de las relaciones interestatales como se pensaba anteriormente.

Es por el argumento recién planteado que cabe afirmar que la posibilidad de una prohibición respecto del desarrollo de nuevas armas o métodos de guerra no viola directamente la soberanía estatal y que en virtud de la prevalencia del ser humano como sujeto de Derecho Internacional, cobra especial importancia.

La historia de la humanidad, la guerra como eje de regulación y desarrollo del Derecho Internacional permiten efectuar un análisis e interpretación a partir de las teorías de hermenéutica jurídica de las normas del régimen de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De lo anterior se desprende que no es absurdo considerar que el mero desarrollo de armas nucleares y de destrucción masiva, eventualmente sería violatorio del derecho a la vida. Lo anterior se desprende de las diversas experiencias que se han vivido a nivel global al respecto como los reproches sociales a Francia por los ensayos nucleares realizados por este Estado bajo el atolón de Mururoa en 1995.

En particular, dichos ensayos nucleares efectuadas por parte el Estado francés si bien no generaron vulneraciones directas a la población civil, se ha previsto que la radioactividad dejada en el entorno en virtud de dichas pruebas, constituye un riesgo inminente para la salud y vida digna de los pobladores de aquel territorio.

Consideramos pues, que la prohibición sobre el desarrollo de nuevas armas y métodos de guerra, especialmente armas nucleares y de destrucción masiva va encaminada no solo a proteger la vida como aquel derecho inherente del ser humano sino también a proteger la vida como una expectativa. Es decir, se protege el entorno sobre el cual se desarrolla una población civil particular prohibiendo su deterioro y contaminación a partir de ensayos nucleares íntimamente relacionados con el desarrollo de armamento químico.

Por otro lado, si bien el Estatuto de Roma como instrumento internacional y fuente determinante de la Corte Penal Internacional, no se refiere a la problemática sobre las nuevas armas y métodos de guerra, entre ellas las armas de destrucción masiva, el hecho de que el artículo 8 sobre crímenes de guerra condene el uso de veneno o armas envenenadas y el empleo de armas o proyectiles que por su naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados. Ha sido objeto de debate a nivel internacional y ha llevado a concluir en varias ocasiones a la doctrina internacional que eventualmente podría incluirse como crimen de guerra el uso de armas de destrucción masiva contra la población civil. No obstante, esto sería netamente en el marco de un conflicto armado por lo que el párrafo 12 de la Observación sobre el derecho a la vida estaría perfectamente encuadrado en esta hipótesis. [[20]](#footnote-20)

En segundo lugar, respecto de nuevas armas robóticas para fines militares bien se podría efectuar una analogía respecto de las armas de destrucción masiva. Lo anterior en virtud de la falta de discernimiento que caracteriza a todo aquello que posee inteligencia artificial y que en virtud de los principios generales del Derecho Internacional y en la búsqueda de una protección integral a los Derechos Humanos preocupa a la sociedad internacional. Es decir, el reproche respecto de las armas de destrucción masiva versa fundamentalmente sobre el principio de no distinción entre población civil y combatientes, por lo que bien se podría acompasar con las armas robóticas que por ausencia de discernimiento tampoco aplicarían a cabalidad el principio de distinción.

A pesar de la analogía planteada con anterioridad, que consideramos es idónea respecto de las armas robóticas y las armas de destrucción masiva, esta resulta siendo insuficiente en relación con el serio análisis que las armas robóticas ameritan.

Si bien las armas robóticas tienen determinadas ventajas de carácter económico y militar, la sociedad internacional ha esbozado varias preocupaciones al respecto. Entre estas se encuentra aquella que versa sobre la inexistencia de un operador humano de las armas. La ausencia de discernimiento y la actuación mecánica podría conllevar a serias violaciones de Derechos Humanos. Este es el mismo reproche que cabe contra las armas de destrucción masiva.

En segundo lugar, las armas robóticas pueden ser objeto de suplantación, piratería informática y apropiación, por lo que se desdibujaría el monopolio y control del uso de la fuerza por parte de los Estados. A su vez, todo aquello que funciona de manera automática puede ser susceptible de fallas de funcionamiento, aunque las armas convencionales también son proclives a fallar, aquí es donde el criterio de discernimiento cobra especial importancia, toda vez que el ser humano puede ejecutar decisiones en este tipo de escenarios. Teniendo en cuenta que es el derecho a la vida el que se puede ver vulnerado, es claro que en este tipo de armas el reproche y las medidas de regulación deben ser mucho más estrictas pues ante una situación de vulneración del derecho antes precisado por parte de un arma de esta índole, dada la ausencia de discernimiento del operador, generaría responsabilidad en cabeza del Estado dueño del armamento.

Como bien se ha precisado, la preocupación respecto de este tipo de armas no carece de fundamento. Si bien el uso de la fuerza por parte de los Estados en ejercicio de su soberanía está permitido, lo cierto es que dicho ejercicio a través de armas robóticas autónomas genera preocupación a nivel global. En general la coyuntura social y política internacional actual encamina las regulaciones internacionales y las posiciones doctrinales hacia un movimiento de desarme absoluto con el fin de proteger y garantizar cabalmente los derechos humanos, en particular el derecho a la vida.

De hecho, el Comité Internacional de la Cruz Roja a través de un artículo donde señala las contribuciones particulares de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional Humanitario, señaló que en virtud del principio de distinción, todos los armamentos que sean incapaces de distinguir entre combatientes y civiles podrían vulnerar el Derecho Internacional Humanitario al determinar a los civiles como objetivo militar. [[21]](#footnote-21)

Como bien se afirmó en virtud de la protección integral del individuo como eje central del Derecho Internacional y con el fin de evitar violaciones masivas de Derechos Humanos como ha acontecido anteriormente, es propio aseverar que cada una de las intenciones de regular todo aquello atinente a la proliferación armas, su uso y desarrollo bien podría ser aplicada bajo el mismo esquema a las armas robóticas.

Siendo así, se concluye que el párrafo es parcialmente acorde a la jurisprudencia, normatividad y doctrina internacional pues si bien se ajusta a las regulaciones y reproches de antaño respecto del uso indiscriminado de nuevas armas o métodos de guerra, no resulta del todo acorde en relación con el mero desarrollo de las mismas. Sin embargo, como bien se afirmó reiteradamente en el análisis antes propuesto, pese a la inexistencia de una prohibición directa al desarrollo de armas, sí se desprende de las actividades regulatorias internacionales y de la doctrina internacional la intención de llegar eventualmente a una inhabilitación total al respecto.

**Proposición sobre la redacción del párrafo 12 (texto sugerido en negrita)**

*“12. Los Estados partes que usan las armas existentes y estudian, desarrollan, adquieren o adoptan nuevas armas y nuevos medios o métodos de guerra deben tener siempre en cuenta su impacto sobre el derecho a la vida. Por ejemplo, el desarrollo, con vistas a su uso en operaciones militares, así como de nuevos robots autónomos letales que carecen de discernimiento y compasión humanos plantea difíciles cuestiones jurídicas y éticas en relación con el derecho a la vida, incluidas cuestiones relacionadas con la responsabilidad jurídica por su utilización. El Comité considera, por tanto, que estos sistemas de armas no deberían desarrollarse y ponerse en funcionamiento, ni en tiempos de guerra ni en tiempos de paz.”*

Se solicita la eliminación de los corchetes y/o paréntesis con el fin de que aquello que en este momento se encuentra señalado dentro de ellos, no sea susceptible de interpretación y quede completamente integrado al cuerpo del texto. Además, se considera idónea eliminar la excepción atinente al establecimiento de un marco normativo que garantice la utilización de armas, pues como ya se observó, la sociedad internacional no busca solo la prohibición del uso, sino también la prohibición del mero desarrollo, estudio y comercialización de este tipo de armas. Lo anterior, en aras de proteger la vida misma como derecho del ser humano y su expectativa a largo plazo en virtud del principio de desarrollo sostenible.

1. **RESPECTO AL PÁRRAFO 14**

El párrafo establece que está en la cabeza de los Estados parte, la vigilancia de los efectos de las armas menos letales diseñadas por los agentes del orden para mantener el orden público. Instituye que este orden debe quedar bajo cargo exclusivo de agentes del Estado que hayan recibido la respectiva capacitación y que esto mismo este dentro de las regulaciones del Estado en concordancia con los protocolos internacionales. Estas armas deben usarse de acuerdo a los principios de proporcionalidad y necesidad y en situaciones específicas con carácter excepcional.

**Consideraciones del párrafo 14 en relación a la Normativa, Jurisprudencia y/o Doctrina Internacional:**

Los Estados deben adoptar normas y reglamentaciones específicas para el uso de aquellas armas no letales, estableciendo variedad de métodos y capacitando a sus agentes. Frente a esto el Estado tiene como obligación realizar una supervisión en la fabricación de las armas, así como su distribución, para de esta manera reducir el riesgo de causar lesiones a las personas que puedan decantar en una vulneración al derecho a la vida.

Según el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y El Caribe, los Estados afrontan un doble desafío: i) la seguridad, ii) el monopolio de las armas y el uso de la fuerza, teniendo de presente minimizar al máximo el daño colateral a la población civil. En este sentido, para evitar el máximo la vulneración del derecho a la vida por parte de los Estados, se ha masificado el uso de las armas no letales o menos letales.

Para fines de este análisis es pertinente hacer una breve referencia a la definición de las armas no letales, o menos letales. Estas, *son aquellos dispositivos cuyo fin principal es incapacitar y no causar la muerte del destinatario del impacto. [[22]](#footnote-22)*

Como se mencionó anteriormente y de acuerdo al Council of Foreing Relations, la finalidad de las armas menos letales es brindar alternativas más flexibles y adaptar el impacto de los dispositivos para garantizar la reversibilidad de los efectos, reducir o evitar la muerte de los individuos, evitar la destrucción de infraestructuras y así lograr una respuesta deseada.

Las armas no letales, son utilizadas más que todo, pero no de manera exclusiva en momentos de conmoción dentro de un Estado, en departamentos policiales para el control de grandes grupos de personas. Para esto, “*la conmoción interior es un estado de emergencia cuando existan perturbaciones al orden público que atenten de una manera u otra contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana*.”. Así mismo, las armas no letales pueden ser utilizadas para el control de reclusos en contextos carcelarios o para la protección de núcleos urbanos.

Incorporar el uso de armas no letales en un Estado cumple dos objetivos, el primero consistente en el control de las masas en contextos de protesta y el segundo en evitar o reducir las probabilidades de fatalidad en enfrentamientos de ciudadanos contra otros, es decir, el uso de estas en cabeza del Estado es básicamente para tener un control de protestas, manifestaciones, y evitar así bloqueos y perturbaciones del orden público. [[23]](#footnote-23)

De igual manera, para la utilización de estas, se imponen unos principios, los cuales se deben cumplir para que el Estado no incurra en responsabilidad internacional por la vulneración al derecho a la vida.

En primer lugar, respeto a los derechos a la vida, seguridad e integridad personal; en segundo lugar, la fuerza debe usarse específicamente cuando sea estrictamente necesario, para fines lícitos de aplicación de la ley; en tercer lugar, no se podrán dar excusas para el uso ilegitimo de la fuerza y este será proporcional a los objetivos lícitos que se estén persiguiendo, la fuerza se utilizará con moderación, se reducirán los daños y lesiones al mínimo, y por último, los agentes que las utilicen deben haber recibido un enteramiento previo del uso de los distintos medios para el uso de la fuerza. En conclusión el uso debe ser: ¨*legal, legitimo, proporcional a lo que se afronta y por ultimo pertinente.¨[[24]](#footnote-24)*

De lo anterior cabe preguntarse si estas armas no letales están acordes o no a los derechos humanos, si respetan o no el derecho fundamental a la vida. Para esto se explicarán las consecuencias que trae el uso de armas no letales en el derecho a la vida y frente a esto se hará el análisis de la modificación del párrafo número 14.

Según lo establecido por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y Amnistía Internacional se han dado casos de muertes no deseadas por uso de armas no letales, específicamente por el uso del Taiser*, estas armas han sido utilizadas de forma indiscriminada, incluyendo a personas en situación de indefensión como contra escolares indisciplinados, personas desarmadas que tenían perturbadas facultades mentales o aquellas estaban drogadas (…) etc. [[25]](#footnote-25)*La problemática entonces se establece en la falta de control que existe sobre estas armas. Se presentaron 450 casos de muertes causadas por descargas eléctricas.

Las consecuencias del uso de armas no letales en el derecho a la vida se pueden ver desde el punto de vista médico, es decir se debe analizar si realmente se vulnera el derecho a la vida por causa de las armas no letales desde las consecuencias médicas más graves como la muerte o no tan graves, como lesiones leves.

El Protocolo de Estambul adoptado por las Naciones Unidas, contiene principios básicos tratándose de casos de tortura donde se establece que los choques eléctricos “*se han constituido como métodos de tortura y malos tratos, puesto que el choque eléctrico trae como consecuencia contracción muscular o calambres causando así dolores irresistibles”*, también se pueden causar quemaduras que dejan lesiones. [[26]](#footnote-26) Pero en otros contextos, aún más graves se vulnera de forma absoluta el derecho a la vida, puesto que por causa del uso de las armas no letales que provocan choques eléctricos se puede provocar una alteración en el sistema neuroendocrino, puesto que si existe alguna anomalía ( por ejemplo una persona que sufra de cardiopatía) en la persona puede causar graves consecuencias, hasta la muerte.

De igual manera los funcionarios que tienen en su cabeza hacer que se cumpla la ley “*tienen el deber de servir a la comunidad y proteger a las personas de actos ilegales pero la facultad del uso de la fuerza implica la responsabilidad de hacerlo bajo los parámetros de derechos humanos, de no hacerse dentro del parámetros de los derechos humanos se pueden presentar efectos imprevistos peligrosos e inclusive letales. [[27]](#footnote-27)”*

Este tipo de armas efectivamente puede tener un uso legítimo para hacer cumplir la ley cuando se utiliza de manera responsable por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, “*capacitados y que rindan cuentas plenamente*” (según los principios mencionados en párrafos anteriores), puesto que esto reduce al mínimo las muertes, daños y lesiones de agresores, detenidos y presuntos delincuentes. Pero también existen casos en los cuales se ha dado una amplia vulneración de los derechos humanos ( malos tratos y tortura bajo custodia y uso excesivo e innecesario y arbitrario en mantenimiento del orden en reuniones públicas.) [[28]](#footnote-28)

Debido a la cantidad de armas no letales disponibles y a la complejidad de cada una de estas, no hay mucha normatividad al respecto. En el 2014, *el relator especial de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* mencionó que efectivamente el uso de un arma potencialmente mortífera traía a colación una gran inquietud frente a los derechos humanos que se pueden llegar a vulnerar, es por esto que añade que para estar acorde a los derechos humanos no sirve únicamente diferenciar entre fuerza letal y no letal, puesto que aunque no es normal que se cause la muerte, si puede que esto ocurra , entonces se debe seguir utilizando la mínima fuerza requerida en cada caso concreto. [[29]](#footnote-29)

Para fines de establecer las consecuencias que trae el uso de armas letales en el derecho a la vida para concluir si consideramos que el párrafo está o no acorde con la doctrina internacional, se establecerán entonces cuales son las armas no letales que vulnerarían el derecho a la vida.

Existen muchas clases de armas no letales estas son: los instrumentos de inmovilización, los dispositivos de impacto cinético, agentes químicos e irritantes y materiales para provocar descargas eléctricas entre otras.

En nuestra opinión, como cada una de estas tiene un efecto diferente, se deberían eliminar las armas no letales que puedan llegar a convertirse en letales. Tales como las armas de impacto cinético para golpear [[30]](#footnote-30)puesto que aquellas aparte de causar contusiones, desgarros, fracturas de huesos, conmoción cerebral y otras lesiones que ponen en gran riesgo el derecho a la vida y por ende contrarían el Pacto y su Observación. Esto no está dentro de los parámetros de la legitimidad del uso de armas no letales puesto que se vulnera de forma absoluta el derecho a la vida sin ponderación alguna. Existen también los proyectiles de impacto cinético como las balas de goma y otros proyectiles estilo munición, estas pueden causar tan traumatismo por hemorragia interna por el golpe que puede causar hasta la muerte, esto quiere decir que esta arma también vulnera de forma absoluta el derecho a la vida, parte de estos en una imprecisión puede tener efecto indiscriminado y no hacer distinción de quienes hacen parte de la conmoción o revuelta y quiénes no.[[31]](#footnote-31)

También en cuanto a los agentes químicos irritantes, existen aquellos que pueden llegar a causar una asfixia la cual puede llevar a la muerte, de tal manera que por estas también es vulnerado el derecho a la vida que corresponde defender. Y para terminar las armas que producen descargas eléctricas también pueden convertirse en letales puesto que estas causan como se mencionó anteriormente efectos neuromusculares al instante, dejando así a la persona desmayada y por esto se pone en peligro la vida en su totalidad, hay claramente distintos grados de incapacitación o dolor que en algunos casos puede provocar hasta la muerte, por lo que si se realizase un mal uso de estas, se podría llegar fácilmente a vulnerar el derecho.[[32]](#footnote-32)

En efecto, según el caso documentado por Amnistía Internacional- España de 15 de Febrero de 2012, relativo al señor Johnnie Kamahi Warren, quien falleció después de que un miembro de la fuerza pública usara un arma no letal Taser ( de descarga eléctrica), al menos dos veces, se pudo comprobar que a causa del uso de esta arma, este dejó de respirar poco después de haber recibido la descarga. [[33]](#footnote-33)

Podemos concluir entonces que **el párrafo 13 es acorde parcialmente** frente a la jurisprudencia y doctrina internacional, puesto que efectivamente tiene en cuenta los principios de proporcionalidad y necesidad. No obstante, sería pertinente una regulación más restrictiva entorno al uso, desarrollo y adquisición de armas supuestamente “no letales” que puedan llegar a vulnerar el derecho.

**Proposición sobre la redacción del párrafo 14 (texto sugerido en negrita)**

*“14. Los Estados partes deben vigilar los efectos que tienen sobre el derecho a la vida las armas menos letales que han sido diseñadas para ser utilizadas por los agentes del orden y los soldados encargados de misiones de mantenimiento del orden, incluidos los dispositivos que provocan contracciones musculares por medio de descargas eléctricas (taser), las balas de metal recubiertas de caucho y los proyectiles de energía atenuada. El uso de estas armas debe quedar reservado en exclusiva a los agentes de las fuerzas del orden que hayan recibido la capacitación apropiada y ser estrictamente regulado con arreglo a los protocolos internacionales para su uso. Además, estas armas menos letales solo pueden utilizarse, de acuerdo con criterios de necesidad y proporcionalidad, en situaciones de carácter excepcional en las que otras medidas menos dañinas hayan demostrado ser, o sean, claramente insuficientes. Por ejemplo, los Estados partes no deben recurrir a este tipo de armas en situaciones ordinarias de control de masas y manifestaciones.* ***(Los Estados partes deben propender por establecer regulaciones restrictivas entorno al uso, desarrollo y adquisición de armas “no letales” que puedan llegar a vulnerar el derecho a la vida****)”*

1. Esta posición es constatable con el contenido de los párrafos 8, 24 y 42, que detallan de forma concreta las características del proceso que debe ser implementado por los Estados cuando se investigan afectaciones al derecho a la Vida y las consecuencias de la verificación del acontecimiento de una vulneración a este Derecho Fundamental. [↑](#footnote-ref-1)
2. CCPR-GC-6 Derecho a la vida, Párr. 3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Medina Ardila Felipe, Responsabilidad Internacional del Estado por los actos de particulares, rescatado desde <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>, 2009. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ventura Robles, Manuel E; *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad,* 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/107/D/1913/2009, 21 de junio de 2013. [↑](#footnote-ref-5)
6. Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cita que citó: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, & Pelayo Moller, Carlos María. (2012). LA OBLIGACIÓN DE "RESPETAR" Y "GARANTIZAR" LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Estudios constitucionales, 10(2), 141-192. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004> (Gros Espiell, Héctor (1991): *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo,* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 65.) [↑](#footnote-ref-8)
9. Cita que citó: Charles-Ferdinand Ramuz, “Responsabilidad Internacional sine delicto por daños al medio ambiente”, Responsabilidad Internacional por daños transfronterizos (Segunda Edición, México, 2014): 117, biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3614/15.pdf (14 marzo 2015). (SEPÚLVEDA, Cesar. Op. Cit., Pg. 237.) [↑](#footnote-ref-9)
10. Ardila, F. Corte IDH. La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares: Análisis Jurisprudencial Interamericano. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem. [↑](#footnote-ref-11)
12. Comité Internacional de la Cruz Roja. (2012). Ginebra, Suiza. Guía para la Conducta y el Comportamiento de la Policía: Servir y proteger. Recuperado de: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc-003-0845.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. Ardila, F. Corte IDH. La Responsabilidad Internacional del Estado por Actos de Particulares: Análisis Jurisprudencial Interamericano. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibídem. [↑](#footnote-ref-14)
15. Santalucia, J, & Ocampo, P. (2001). Responsabilidad Internacional del Estado por el Incumplimiento de Obligaciones internacionales (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia. [↑](#footnote-ref-15)
16. Resolución 1540 de 2004 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-16)
17. Convención sobre la Prohibición, Desarrollo, Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción de 2005. [↑](#footnote-ref-17)
18. Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia 1996 sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, 8 de julio de 1996. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículo 1 “Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares 27 de mayo de 2005, Nueva York”. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 8 “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” 1998. [↑](#footnote-ref-20)
21. Chetail Vincent, *La Contribución de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional Humanitario*. Revista del Comité Internacional de la Cruz Roja. 2006 [↑](#footnote-ref-21)
22. UNRILEC. 2016. *Armas Menos letales en América Latina y el Caribe- Retos y oportunidades.* Pág. 6 [↑](#footnote-ref-22)
23. UNRILEC. 2016. *Armas Menos letales en América Latina y el Caribe- Retos y oportunidades*. Pág. 6 [↑](#footnote-ref-23)
24. Policía Nacional de Colombia. 2009. *Criterios para el Empleo de Armas No Letales, Normas de Derechos Humanos para el uso de la fuerza.* Pág. 15 [↑](#footnote-ref-24)
25. Rincón Cortes Fernando. Universidad Santo Tomás. *Cumplen las armas Taser con Estándares de derechos fundamentales en su uso para control de actividades civiles*. Pág. 13 [↑](#footnote-ref-25)
26. Ibídem. Pág. 15 [↑](#footnote-ref-26)
27. Omega Research Foundation y Amnistía Internacional. *Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley.* Págs. 1-5.  [↑](#footnote-ref-27)
28. Omega Research Foundation y Amnistía Internacional. *Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley.*  [↑](#footnote-ref-28)
29. Ibídem. Pág. 5. [↑](#footnote-ref-29)
30. Ibídem. Pág. 17 [↑](#footnote-ref-30)
31. Omega Research Foundation y Amnistía Internacional. *Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley.* Pág.18 [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibidém. Pág. 22-24 [↑](#footnote-ref-32)
33. Amnistía Internacional. (15 de febrero de 2012). *500 muertes por el uso policial de armas táser. Hacen falta límites más estrictos.*  [↑](#footnote-ref-33)